



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

<p>SUSCRICION PARA LA CAPITAL.</p> <p>{ Por un año..... 50 { Por seis meses.. 26 { Por tres id..... 14</p>	<p>Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.</p>	<p>PARA FUERA DE LA CAPITAL.</p> <p>{ Por un año.... 60 { Por seis meses 52 { Por tres id.... 48</p>
--	--	--

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 106.

Constándome que con motivo de la mucha nieve que hay hace tiempo en todo el partido judicial de Villarcayo, ni ha podido llegar á noticia de los electores la convocatoria para la eleccion de Diputado provincial anunciada en el *Boletín oficial* de 19 del que rige para los dias 26, 27 y 28, y que aunque fuesen á tiempo sabedorés del acto no estaria en sus facultades el concurrir á él por aquel insuperable impedimento; debidamente autorizado, he acordado suspender dicha eleccion en el referido partido, hasta que desapareciendo el inconveniente que motiva la

presente determinacion, pueda verificarse sin dificultad alguna, para lo cual se comunicarán oportunamente las órdenes correspondientes.

Burgos 25 de Febrero de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular número 107.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por despacho telegráfico de hoy á las 4 y 10 minutos de la tarde, recibida á las 5 y 40 minutos de la misma, me dice lo que sigue:

«Segun las últimas noticias recibidas del General en Gefe, no ocurría novedad en el Campamento de Tetuan.»

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para noticia del público. Burgos 22 de Febrero de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular número 108.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, se me comunica

con fecha 16 de Enero último la Real orden siguiente:

Las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado con fecha 2 de Diciembre último, han consultado lo que sigue: en el expediente instruido sobre los fondos de que deberán satisfacerse á los profesores de las ciencias médicas los honorarios que devenguen y gastos que se les originen cuando ejerzan sus funciones por mandato de la autoridad.

Excmo. Sr.: Cumpliendo la Real orden de 22 de Julio último, estas Secciones han examinado el expediente instruido en ese Ministerio, acerca de los fondos de que deberán abonarse á los facultativos de los ramos de la ciencia de curar los honorarios que devenguen y gastos que se les ocasionen cuando presten sus servicios por mandato de la autoridad.

Las consultas de los Gobernadores de provincia que han dado origen á la formacion de este expediente, lo mismo que el informe evacuado por el Consejo de Sanidad, envuelven dos cuestiones completamente independientes: refiérese la primera, al abono de honorarios y gastos que devenguen los Médicos y Cirujanos titulares y no titulares, en las diligencias judiciales en que intervengan por orden ó mandato de la autoridad; y la segunda á saber, si los fondos provinciales y municipales deberán contribuir para estas atenciones siempre que la administracion de justicia no esté interesada en el asunto:

Estos son los dos extremos sobre los cuales habrán de emitir su dictámen las Secciones; y no será preciso detenerse á demostrar que la resolucion del primero, es de la única y esclusiva competencia del Ministerio de Gracia y Justicia, puesto que los profesores de la ciencia de curar intervienen en aquellas diligencias por orden de las autoridades judiciales, y tambien porque á ellas auxilian, ya sea por mandato de los Jueces de primera instancia, ya por el de los Alcaldes, pues éstos funcionarios cuando conocen de semejantes asuntos proceden en concepto de delegados de aquellos:

Por consiguiente al expresado Ministerio y no al del digno cargo de V. E., es á quien toca declarar la interpretacion que deba darse á los artículos de la ley de 28 de Noviembre de 1855, en que así el Consejo de Sanidad como los Gobernadores que consultan se han fundado para opinar que deben abonarse dichos honorarios y gastos.—La segunda cuestion no es difícil de resolver atendiendo al espíritu predominante en las prescripciones de la misma ley. Es evidente que si los facultativos prestan sus servicios para asuntos, reconocimientos ó análisis en que un pueblo ó una provincia, tienen interés directo ó inmediato, el presupuesto municipal ó el provincial deberán subvenir á estas atenciones, con cargo á la partida de salubridad ó imprevistos; caso de practicarse estas diligencias por mandato ú orden del Alcalde ó del Gobernador del apro-

vincia; el primero en el ejercicio de las funciones administrativas y de gobierno, y en tal concepto. Las Secciones opinan que procede remitir este expediente al Ministerio de Gracia y Justicia para que en vista de las comunicaciones que lo han promovido y con presencia de lo que dispone la ley de 28 de Noviembre arriba citada, resuelva lo que corresponda en cuanto al abono de los honorarios que devenguen y gastos que se ocasionen á los profesores de la ciencia de curar, cuando intervengan en diligencias judiciales por orden de los Jueces ó Tribunales ó por mandato de las Autoridades que les auxilian; y respecto de los que devenguen cumpliendo las providencias, y desempeñando servicios de carácter puramente administrativo, convendrá la declaración de que se les abonen en la forma propuesta por el Consejo de Sanidad en su informe; es decir, por el presupuesto provincial y con cargo á la partida de salubridad ó de imprevistos, si la provincia está interesada, y por el presupuesto municipal con aplicación análoga cuando sea solo el pueblo el que reporte la utilidad de las operaciones facultativas »

Y habiéndose dignado resolver la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el preinserto dictamen consultado, de su Real orden lo trascribo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1860. — Posada Herrera.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos oportunos. Burgos 23 de Febrero de 1860 — Francisco de Otazu.

(Gaceta núm. 25.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de contiendas habidas entre D. Manuel Jorge Vazquez, Párroco de Barbadillo, y el Alcalde de la misma villa en 1854 D. Francisco Anselmo Gonzalez, sobre si el Párroco te-

nia ó no derecho á enviar á los prados guardados del comun de vecinos el caballo de que se sirve para los anejos de su parroquia, y habiendo tomado conocimiento de la cuestion el Gobernador de la provincia, prohibió este al Párroco en el citado año de 1854 el indicado aprovechamiento en la época en que los pastos comunes estaban guardados, dejándole expedito su derecho para que usase de él en el tiempo y forma que lo hicieren los demás vecinos, cuya providencia fué confirmada por otra de la Diputación provincial de 2 de Setiembre de 1856:

Que habiéndose formado despues expediente en virtud de reclamaciones del Párroco en que se invocaba en apoyo del referido derecho posesion inmemorial y otros títulos legítimos, el Gobernador de la provincia, en vista del informe favorable á las indicadas reclamaciones, dado por el Ayuntamiento de Barbadillo, ordenó en Julio de 1857 al mismo Ayuntamiento que se atuviera en un todo á la costumbre inmemorial que sobre el particular apareci haber en el pueblo, reiterándose la propia orden en 31 de Marzo último, cuando se hallaba otra vez el Alcalde D. Francisco Anselmo Gonzalez, en atencion á haber llegado á noticia del Gobernador que no se daba á su expresada orden el debido cumplimiento:

Que el Ayuntamiento dirigió en 5 de Abril siguiente una comunicacion al Gobernador, recordando las primeras providencias sobre la cuestion, y diciendo que la corporacion municipal nunca habia impedido que pastasen los caballos del Párroco cuando y donde los demás vecinos, sin desflorar las yerbas de los escasos prados del comun, pero que obedecia ciegamente los mandatos del mismo Gobernador, y el Párroco tenia su caballería pastando donde mejor le parecia:

Que el Gobernador en 8 del citado Abril, contestó al Ayuntamiento que su orden de 31 de Noviembre no habia tenido por objeto conceder al Párroco más derechos que los que disfrutaron sus anteriores en el curato, esto es, que su caballería pastase gratuitamente en los sitios y épocas en que lo hagan con las suyas los demás vecinos:

Que habiendo entablado el Párroco nueva reclamacion al Gobernador, resolvió este en 28 del mismo Abril, que no tratándose ni del uso ni de la manera de aprovechar los indicados pastos, sino de un derecho que se dice adquirido con los requisitos legales, no podia el asunto resolverse administrativamente, y era propio de los Tribunales ordinarios, á los cuales debería acudir el que se sintiera agraviado, continuando entretanto las cosas en el ser y estado que tenian al entablarse la reclamacion de que queda hecho mérito:

Que con posterioridad el Párroco acudió al Juez de primera instancia de Salamanca, acompañando á su escrito esta última resolucion del Gobernador, y

proponiendo un interdicto contra el Teniente de Alcalde de Barbadillo, que pidió que se sustanciara sin audiencia de éste, en queja de que por orden del mismo se le acababa de privar del derecho de llevar en todo tiempo su caballería á pastar en los prados comunes, sin embargo de la indicada resolucion del Gobernador, que el Párroco entendia como una prohibicion de alterar la posesion en que estaba del referido derecho:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, quien procedió á sustanciar el artículo de competencia, y con arreglo á lo expuesto por el Promotor fiscal y por el querellante, sostuvo su jurisdiccion en el concepto de que la última resolucion del Gobernador de 28 de Abril, reconociendo el derecho del Párroco, habia fijado un estado de cosas que segun la misma resolucion no podia alterarse sin la intervencion de la Autoridad judicial, mediando además sentencia ejecutoria en el interdicto, contra la cual no procedia la competencia:

Que el Gobernador pasó otra vez el negocio á informe del Consejo provincial, y este contestó los fundamentos del Juzgado diciendo, respecto al primero, que si bien es cierto que en 28 de Abril se mandó por el Gobernador que quedaran las cosas en el ser y estado que tenian ántes de entablar la reclamacion que con fecha 15 del mismo mes dirigió el Párroco, tambien lo es que el estado á que aquella resolucion se referia era el creado en la de 8 del propio mes, en que se declaraba que no asistia al Párroco otro derecho que el de que su caballería pastase gratuitamente en el sitio y época en que lo hiciesen las de los demás vecinos; y sosteniendo respecto al segundo fundamento que la sentencia recaída en el interdicto no tiene fuerza para impedir la competencia conforme al Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Y por último, que el Gobernador en su consecuencia insistió en declararse competente:

Visto el art. 3.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Visto el art. 74, párrafo segundo de la misma ley, que encarga al Alcalde como Administrador del pueblo, y bajo

la vijilancia de la Administracion superior, el cuidado de la conservacion de los bienes del comun:

Visto el art. 8.º párrafo primero de la misma ley de 2 de Abril de 1845, que reserva al conocimiento de los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe los interdictos contra las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el circulo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que segun se ha declarado repetidas veces en decisiones de esta clase, el juicio sumarísimo de interdicto no puede producir la ejecutoria de que habla el Real decreto de 4 de Junio de 1847 en el artículo y párrafo citados, y por lo mismo hay términos hábiles para entrar en el caso presente en el examen del negocio sobre que versa la actual contienda.

2.º Que si bien los artículos y párrafos además referidos de las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 facultan á la Autoridad administrativa para arreglar el uso, el disfrute, y la distribucion de los aprovechamientos á que el comun tenga derecho, no la dan atribucion para decidir sobre este derecho cuando se disputa por un interés colectivo ó por un tercero, cual sucede en el negocio en cuestion.

3.º Que ni aun en el concepto de tratarse de la conservacion de bienes comunales á que afecte ó perjudique el derecho que se disputa, puede invocar la Autoridad administrativa en este negocio la atribucion á que se refiere el artículo tambien citado de la ley de 8 de Enero, atendido el largo tiempo desde que aparece hallarse en posesion el Párroco de Barbadillo del aprovechamiento de que se viene hablando.

4.º Que es por tanto evidente que no tiene aplicación al mismo negocio la Real orden en último lugar mencionada de 8 de Mayo de 1859:

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gaceta Número 26.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de Villarreal, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de esta villa acordó desde 1855, á propuesta de comisiones nombradas al efecto, la adopción de algunas medidas respecto al riego de la huerta de la misma villa, mandando cerrar con llave los bilos por donde se toma de la acequia mayor el agua, y condenando algunos, entre otros el nominado de Dof; con lo cual creyó conveniente la corporación municipal variar la forma del riego, prescribiendo los puntos por donde debían verificarlo en lo sucesivo algunos campos:

Que consecuencia de esta modificación fué la de mandar cerrar el 15 de Junio último la abertura de una reguera por donde hasta entonces habían regado sus heredades José Seglar y otros:

Que en 5 de Julio siguiente el expresado Seglar interpuso ante el Juez de primera instancia de Villareal un interdicto, que pidió que se sustanciase sin audiencia de los querellantes, manifestando que hallándose por sí y sus causantes en posesión no interrumpida de tener abierta una regadera junto á la fil llamada de Dof, en la huerta de Pascual Tirado; al cual había vencido hacia poco en la misma cuestión en otro interdicto, el Alcalde y dos individuos más del Ayuntamiento volvieron á obstruir completamente en 16 de Junio citado la referida regadera, levantando en ella una parada de tres palmos de espesor:

Que el Juez declaró que por mediar providencia administrativa en el negocio no había lugar á la admisión del interdicto, en auto que fué apelado y revocado por la sala extraordinaria de la Audiencia de Valencia, y en su consecuencia el mismo Juez procedió á la sustanciación del interdicto propuesto, dictando auto restitutorio en 5 de Setiembre:

Que en tal estado el Gobernador, oído el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, fundándose en que mediaba en el negocio una providencia administrativa en materia de distribución de aguas de aprovechamiento común que no podía ser contrarestanda por medio del interdicto:

Que el Juez se declaró competente, teniendo en consideración el anterior interdicto que había sido fallado sobre la propia cuestión por el mismo Juzgado; y que si bien la medida del Ayuntamiento podía estimarse dictada dentro del círculo de sus atribuciones, el actual interdicto se presentaba en el concepto de tratarse de servidumbre de derecho privado, constituida en favor de un campo de propiedad de un tercero, sin que el interdicto contrarie aquella providencia, siendo la cuestión entre particulares y de interés de los mismos:

Y por último, que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en esta competencia, fundándose en que nadie dudaba que la reguera mandada cerrar por el Ayuntamiento formaba parte del cauce de la acequia que única y exclusivamente pertenece al común de vecinos; y por otra parte, ni Seglar ni otra persona habían presentado título legítimo en virtud del cual pudiera

quedar perjudicado en su particular beneficio el disfrute colectivo de un aprovechamiento de riego de uso común:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859, que determinan que corresponde á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) en sus respectivas provincias cuidar de la observancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservación de las obras, policía, distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, encargando á los Jueces de primera instancia el conocimiento de las cuestiones contenciosas sobre esta materia en tanto que no se creasen Tribunales contencioso-administrativos:

Vistos el art. 74, párrafo quinto, y el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero 1845, según los cuales la policía rural está á cargo de la Autoridad municipal, y es atribución de esta Autoridad el arreglo del disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos de manutención y restitución las providencias que dictan los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que el acto de que se querrela Seglar, y sobre el cual venía dictando providencias el Ayuntamiento de Villareal desde 1855, es una medida de policía y distribución de aguas entre una comunidad de partícipes regantes, que podrá ser más ó menos justa, acertada ó desacertada, pero propia de las atribuciones de la Administración, según las atribuciones citadas sucesivamente:

2.º Que no siendo la jurisdicción ordinaria la encargada de reformar las providencias que dictan los Ayuntamientos en el ejercicio de las atribuciones administrativas que les confiere la ley municipal para el arreglo del disfrute que va expresado de aguas de aprovechamiento común, no estuvo en la facultad de la Autoridad judicial detenerse á apreciar los accidentes ó circunstancias que pueda presentar el caso actual, notoriamente administrativo, por medio de un interdicto, con infracción de la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y debió remitir al interesado para la reforma ó reposición de la medida adoptada, ó para lo que fuera procedente, á las Autoridades del mismo orden administrativo, no prefiriendo el propio interesado entablar desde luego el correspondiente juicio plenario:

Oído el Consejo de Estado,
Vengo en decidir esta competencia á

favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalon, de los cuales resultan:

Que habiéndose promovido pleito en el Juzgado de Villalon por Domingo Garzon, dueño del molino harinero Covadonga, en término de Melgar de Arriba, contra otros individuos propietarios de cuatro molinos situados en punto inferior, se declaró por sentencia de 30 de Diciembre de 1857 que no pudiera ponerse impedimento al curso de las aguas que servían de motor al molino de Covadonga, condenando á los demandados, entre ellos el actual Alcalde del expresado Melgar, á la construcción de un dique fijo en el punto de Rayon, con arreglo al dictamen pericial que obraba en autos, derribando el que entonces existía:

Que tan luego como esto se verificó, acudieron varios vecinos de Melgar de Arriba, entre ellos Miguel Perez, al Ayuntamiento exponiendo que con la colocación del dique en el punto del Rayon se ocasionaban perjuicios á varias fincas del común y de particulares y se inutilizaban servidumbres públicas; y el Ayuntamiento acordó destruir á costa de los mismos dueños de los molinos la obra ejecutada y que se practicaran las necesarias para cerrar la abertura del cauce hasta impedir el derrame de las aguas:

Que D. Domingo Garzon, recurrió en tal estado contra el acuerdo del Ayuntamiento al Gobernador de la provincia, y esta Autoridad, en vista de lo expuesto con copia de datos y de lo manifestado por Garzon, de lo informado por el propio Ayuntamiento y del resultado del reconocimiento hecho por el Ingeniero nombrado al efecto, determinó en 23 de Agosto, conforme con el Consejo provincial, dejar sin efecto el acuerdo, mandando que el Ayuntamiento repusiera á su costa las cosas al estado que tenían:

Que verificado así, Miguel Perez y otros, levantaron á poca distancia de la obra derribada y en terreno del mismo Perez, una nueva obra que volvía á dar subida á las aguas; y D. Domingo Garzon dispuso que se destruyese por sus molineros, lo cual fué ejecutado, si bien Perez promovió en su consecuencia ante el Juez de primera instancia de Villalon un interdicto, que se sustanció á su instancia:

Y que habiendo acudido entre tanto Garzon al Gobernador de la provincia citándole á que requiriese de inhibición al Juez en el conocimiento de este interdicto, el Gobernador, oído el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe los interdictos contra las providencias dictadas por las Aulo-

ridades administrativas en el círculo de su atribuciones:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859, que encomiendan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la policía y distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Considerando:

1.º Que el hecho que produjo esta competencia es abusivo, puesto que á ningún particular le es permitido vindicar violentamente por sí solo, cual lo ha verificado Garzon destruyendo obras en terreno ajeno, los derechos que puedan corresponderle:

2.º Que por lo mismo la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839 no es aplicable al caso presente, teniendo como tiene por objeto la Real orden dejar expeditas las atribuciones de la Administración; pero de ningún modo proteger y sancionar los abusos de los particulares, cual lo fué el hecho sobre que versa el interdicto de que se trata:

5.º Que esto no obstante, las facultades de la Administración quedan completamente libres para proceder dentro del círculo de sus atribuciones con arreglo á las otras dos Reales órdenes además mencionadas, adoptando con detenido exámen y por los trámites regulares las nuevas medidas que sean de estimar en la materia de policía y distribución de aguas sobre que versa en el fondo el presente negocio:

Oído el Consejo de Estado,
Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 28.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Ramon Labrador interpuso ante el expresado Juez un interdicto diciendo, que en el sitio de Souto de Castro, término del lugar de Tombo, Ayuntamiento de Pereiro, poseía una tierra cercada de seis ferrados escasos de sembradura destinada á pasto y monte, lindando á Oriente con Norberto Hidalgo, Mediodía con heredad que fué de Maria Blanco, Poniente con terreno diestral, y Norte con Vicente Alvarez y otros, cuya tierra no estaba sujeta á servidumbre alguna de paso público ó privado, y que á pretexto de que en cierto tiempo, por abandono de los administradores de la tierra, se permitieron algunos llevar allí á pastar su ganado y pasar por ella culá

si fuera terreno común, y no obstante haber cerrado sus portillos, y disfrutarla independiente y pacíficamente hace más de dos años, después de amenazarle Saturnino Perdiz, con derribarle el muro de su finca, apareció este derribado y pasaron por ella Ramon Hidalgo y otros, el 20 de Marzo último á pie y con ganados, sin embargo de las protestas que se les dirigieron:

Que admitido el interdicto en 5 de Abril siguiente, recibida la informacion que se presentó de nueve testigos, y celebrado juicio verbal, el Juez dió auto de manutención en 18 de Mayo:

Que entretanto habian acudido al Gobernador los querellados á fin de que requiriese al Juez de inhibicion, diciendo que en el sitio de Souto de Castro hay un terreno público de dos cuarteles y medio, próximo á fincas de D. Ramon Labrador y á los diestrales de la parroquia, que daba camino hacia diversos puntos y servicio además para forzar pozos de lino, extenderlo y secarlo; y que habiendo cerrado D. Ramon Labrador el expresado terreno y mandado el Ayuntamiento que se franquease, para evadirse el mismo Labrador de la jurisdiccion administrativa habia recurrido al Juez de primera instancia:

Que el Gobernador pidió informe al Alcalde del Pereiro, y este manifestó:

1.º Que en virtud de instancia de algunos vecinos de Tombo se nombró por el Ayuntamiento una comision en 13 de Marzo, la cual dió su dictámen el dia 12 siguiente en el sentido de que el périto Don Ramon Labrador, franquease las pozas y camino de servicio de los vecinos, y retirase además la pared que nuevamente habia construido, dejando dos cuartos y medio de sembradura que, segun asentaban los vecinos, es comunal.

2.º Que en su consecuencia la Corporacion municipal acordó el mismo dia 20 que se expidiese orden mandando franquear el expresado terreno, lo cual se comunicó á Labrador, quien expuso en 5 de Abril que la reclamacion propuesta por los vecinos no era de la competencia del Ayuntamiento, en atencion á que el terreno de que se trata, hoy de la exclusiva pertenencia del exponente, estaba comprendido en el foral de cierto iglesario, y el camino de que se hacia mencion era de servicio particular.

3.º Que con igual fecha acordó el Ayuntamiento que se suspendiese todo procedimiento contra Labrador, dando cuenta al Gobernador de la provincia.

Y 4.º Que á esto tenia que limitarse el informe, sin que el Alcalde pudiera manifestar ni la calidad del terreno ni los usos á que estaba destinado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, quien procedió á sustanciar el artículo de competencia, pidiendo el querellante que se fuese á los autos testimonio de ciertos particulares de la adjudicacion hecha, previa audiencia fiscal en 1852, á favor de Juan Pardo, de los bienes y rentas de la capellania del Ro-

sario, fundada en 1701 en San Pedro de Trios, Alcaldía de Pereiro, toda vez que habia adquirido estas rentas y bienes el mismo querellante:

Que el Juez lo acordó así, y después de llenar las formalidades establecidas para la tramitacion de esta clase de conflictos, se declaró competente, en consideracion principalmente:

1.º A que en el requerimiento de inhibicion no se describia la finca, objeto del interdicto, y la que lo motiva venia siendo propiedad particular desde 1701, segun la fundacion de la capellania de Nuestra Señora del Rosario que va indicada, de la que consta que ya en aquella época la finca se hallaba cerrada, deduciendo de aqui que, ó no es la que dicen los querellantes, ó carece de fundamento legal el requerimiento:

2.º A que los testigos presentados por Labrador son todos convecinos de los querellados, y como tales interesados en no omitir la verdad en perjuicio propio, corroborando no obstante con sus asertos la indicada cláusula de la fundacion:

Que el Gobernador pasó segunda vez el negocio á informe del Consejo provincial, y este fué de opinion que se previniera á los sujetos que promovieron el expediente gubernativo que legitimasen sus personas con poderes de los demás vecinos, y que por ahora y hasta que se presentasen documentos que acrediten la propiedad comunal del terreno en cuestion, se respetase el fallo del interdicto:

Y que el Gobernador, separándose de este dictámen, insistió en su requerimiento, no considerando bastantes los fundamentos aducidos por el Juez de primera instancia para sostener su competencia:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, bajo la vijilancia de la Administracion superior, el cuidado de la conservacion de las fincas del común y de todo lo relativo á policia rural:

Visto el art. 80 de la misma ley, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, donde no haya un régimen especial, y el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe la admision de interdictos contra providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que en el expediente y autos de esta competencia no aparece que la finca sobre que versa el interdicto resuelto por el Juez de primera instancia de Orense, sea la que fué reclamada gubernativamente por algunos vecinos del Tombo como terreno comunal en parte y gravada con servidumbre ó aprovechamientos públicos, y respecto á la que recayó el

acuerdo del Ayuntamiento del Pereiro de 20 de Marzo último:

2.º Que median además las circunstancias de que el indicado acuerdo de 20 de Marzo fué dejado en suspenso á instancia del Labrador hasta la resolucion del Gobernador de la provincia, y de que aun cuando hubiera fundamento legal, que hasta ahora no existe, para creer que estaba el acuerdo en las atribuciones que confieren á la Autoridad municipal las disposiciones primeramente citadas, no resulta que los vecinos del Tombo que amenazaron al mismo Labrador con destruir su cerca, la destruyeron y cruzaron su finca, tuvieran ó pudieran tener delegacion expresa y competente para ejecutar por sí tales actos:

3.º Que es evidente por lo mismo que en el estado que presenta el negocio no puede decirse que en el caso actual el referido interdicto ha contrareestado una providencia legalmente administrativa, contra lo prescrito en la Real orden en último lugar citada de 8 de Mayo de 1859;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta de Instruccion pública de la provincia de Burgos.

CIRCULAR.

Muchos son los maestros de primera enseñanza de esta provincia que, cumpliendo lo prevenido en la disposicion 15, de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, y en las diferentes circulares de esta Junta, se apresuran á remitir á la Secretaria de la misma, los estados de cobros realizados por su dotacion, tan pronto como finaliza el trimestre; pero hay otros, á quienes es preciso recordárselo, los cuales por su apatia ó indiferencia en el cumplimiento de esta obligacion, son causa de que no puedan formarse con puntualidad, los partes periódicos que exige el Gobierno de S. M.

Lo propio sucede con los presupuestos, necesarios para la debida inversion de los gastos del material en las escuelas; pues son bastantes los maestros, que todavía no los han remitido, á pesar de estar expresamente mandado en dicha Real orden, y con el objeto de evitar lo sucedido en el año último, que los de algunos pueblos se recibieron demasiado tarde y tan mal formados, que ha sido imposible aprobarles, ha acordado esta Junta adoptar las disposiciones siguientes, que espera serán cumplidas puntualmente.

1.º Los maestros que no hayan re-

mitido el estado de cobros que hubiesen realizado en el 4.º trimestre de 1859, lo verificarán precisamente antes del dia 1.º de Marzo próximo; y si no han percibido su dotacion personal ó material ó retribuciones, lo pondrán en conocimiento de esta Junta, á fin de proceder contra los Alcaldes.

2.º En el mismo plazo presentarán, por duplicado, en la Secretaria de esta Junta, los presupuestos para los gastos del material de sus respectivas escuelas en el corriente año, con el informe de la Junta local, y si esta se negase á consignar su dictámen, ó lo retardase demasiado, lo harán sin aquel requisito.

3.º Los maestros, á quienes no se ha devuelto el presupuesto aprobado para 1859, por no haberle remitido en tiempo oportuno, formarán uno solo, con la cantidad correspondiente á dicho año y con la del actual; teniendo presente el contenido de la disposicion 15 de la citada Real orden de 29 de Noviembre de 1858, y la circular de esta Junta, inserta en el Boletín oficial del dia 2 de este mes.

4.º Los Secretarios de Ayuntamiento, bajo su responsabilidad tan pronto como reciban el Boletín en que se inserte esta circular, le exhibirán á los maestros, para que enterados de lo que se les encarga no puedan alegar ignorancia.

Esta superioridad confia, en que los Alcaldes, Maestros y Secretarios de Ayuntamiento, cumplirán lo prevenido en las anteriores disposiciones, sin exponerse á los resultados que por su inobservancia pudieran sobrevenirles. Burgos 21 de Febrero de 1860.—El presidente, Francisco de Otazu. Miguel Pinedo, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El esterero que vive en la calle de la Puebla núm. 2, se encarga de traer Palmas grandes y pequeñas para los oficios del próximo Domingo de Ramos.

En el mismo establecimiento se encargan de rizarlas de diferentes dibujos todos á cual más bonitos y á precios muy arreglados.

Los encargos se reciben hasta el dia cuatro de Marzo.

Precios y largura de las Palmas.

De 12 á 14 piés de largo, á 7 rs.; de 10 á 12 id. á 6 id.; de 8 á 10, á 5 id.; de 6 á 8, á 4 id.; de 4 á 6, á 3 id.; de 2 á 4, á 2 id.

ÚLTIMA HORA.

Al entrar en prensa este periódico se ha recibido el siguiente parte telegráfico.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino por despacho telegráfico de hoy á las 4 y 10 minutos de la tarde, que he recibido á las 5 y 29 minutos de la misma, me dice lo que sigue:

«Sin novedad en el Campamento de Teluan.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 25 de Febrero de 1860.—Francisco de Otazu.

IMPRESA DE JIMENEZ A CARGO DE LA
DIPUTACION PROVINCIAL.